

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 215
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2021-00175-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ANNY CATALINA VERGARA GÓMEZ (heredera de
LUZ MARINA GÓMEZ RIVEROS)
EJECUTADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Libra mandamiento de pago

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

Se decide sobre el pedimento de librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados en la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La señora Anny Catalina Vergara Gómez, por conducto de apoderado especial, mediante demanda ejecutiva, formuló las siguientes pretensiones:

"Librar mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida por su despacho en la audiencia inicial concentrada de fecha 5 de febrero de 2019 que resolvió:

1. Condenar solidariamente a título de Restablecimiento del Derecho, a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora a reconocer y pagar a favor de la señora Luz Marina Gómez Riveros, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 10 de septiembre de 2014 hasta el 9 de diciembre de 2014, esto es, por un monto equivalente a 90 días de salario devengado por la actora a la fecha del retiro del servicio (12 de abril de 2014) con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. Condenar en costas a los sujetos que integran la parte demandada, en proporciones iguales. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), la cual deberá ser cancelada por partes iguales.

3. Condenar por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la obligación representada en el Fallo Judicial desde la Ejecutoria 05-02-2019 hasta la fecha en que sea pagada la obligación en su totalidad.

4. Se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos del proceso".

Allegó como base del recaudo compulsivo copia auténtica de la sentencia proferida el 5 de febrero de 2019 por este juzgado, en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-2017-00053-00, con constancia de ejecutoria del 5 de febrero de 2019; y copia de la solicitud radicada el 11 de marzo de 2019 ante la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual pidió el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 104, numeral 6, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *ibídem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2 *ejusdem*, consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2 *ibídem*, consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 299 del CPACA, modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021, prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser clara, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

También debe ser expresa, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser exigible, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituye la sentencia dictada por este juzgado en audiencia pública celebrada el 5 de febrero de 2019, con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la aludida providencia, resulta forzoso determinar si la obligación que la actora persigue en este ámbito procesal cumple los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 5 de febrero de 2019 y aquélla fue radicada el 10 de junio de 2021 (archivo No. 1 del expediente digital); y además no operó la caducidad de la acción ejecutiva, en la medida en que la exigibilidad de la obligación reclamada se materializó el 6

de diciembre de 2019 y, por tanto, el término de los cinco años para promoverla vencería el 6 de diciembre de 2024.

En segundo lugar, el título aportado como base de recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que la sentencia objeto de ejecución fue allegada en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa, clara y actualmente exigible.

Es expresa, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia que, a título de restablecimiento del derecho, dispuso:

"RESUELVE

(...)

TERCERO: CONDENAR solidariamente, a título de restablecimiento del derecho, a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A. a reconocer y pagar a favor de la señora Luz Marina Gómez Riveros, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41'623.488, la sanción moratoria de que trata el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, a razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 10 de septiembre de 2014 hasta el 9 de diciembre de 2014, esto es, por un monto equivalente a 90 días del salario devengado por la actora a la fecha de retiro del servicio (12 de abril de 2014), con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTO: ORDENAR a las entidades condenadas que den cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: CONDENAR en costas a los sujetos que integran la parte demandada, en proporciones iguales. Líquidense por secretaría. Para tal efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) M/cte, la cual deberá ser cancelada por partes iguales (art. 365, regla 2ª, C.G.P. y Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del C.S.J) (...).

En ese orden, es claro que en los documentos arrimados como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor de la ejecutante y una deuda a cargo de las ejecutadas, por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas, equivalente a noventa (90) días del salario devengado por la acreedora el 12 de abril de 2014, fecha del retiro del servicio, y de las costas del proceso por \$1'500.000.

Ahora, si bien el apoderado de la ejecutante no determinó en la demanda el monto por el cual debe librarse el mandamiento de pago, dicha suma es determinable mediante simples operaciones aritméticas y con base en las pruebas que militan en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-027-2017-00053-01, en especial la concerniente con el sueldo básico devengado por la docente Luz Marina Gómez Riveros en la fecha de su retiro definitivo del servicio, es decir, el 12 de abril de 2014, el cual, según el certificado de salarios expedido el 7 de abril de 2017 por la Secretaría de Educación de Bogotá, ascendió a \$2'711.939 (fl. 65 exp. 2017-00053).

La obligación perseguida también es clara, en tanto es inteligible y, como se dijo, se puede determinar mediante una operación matemática, de manera que la condena es líquida.

Es exigible, en la medida en que la sentencia invocada como título ejecutivo quedó ejecutoriada el 5 de febrero de 2019 y el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA expiró el 6 de diciembre de 2019, de suerte que la exigibilidad de la obligación contenida en dicha providencia se consumó a partir de esta fecha y desde entonces la acreedora quedó habilitada para promover su ejecución ante esta jurisdicción, lo cual hizo antes de vencerse el término de caducidad de los cinco (5) años, es decir, antes del 6 de diciembre de 2024.

Como no se fijó una suma concreta sobre la cual se solicita la orden de pago, en atención a lo prescrito en el artículo 430 del CGP se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que legalmente corresponde.

De conformidad con lo expuesto, el valor a pagar resulta de dividir el sueldo básico mensual percibido por la docente el 12 de abril de 2014, es decir, \$2'711.939, entre 30 días, y se obtiene el salario diario de \$ 90.397,9667, que multiplicado por los 90 de sanción moratoria, arroja un monto de \$8'135.817, suma que será indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (5 de febrero de 2019), pues a partir del día siguiente se calcularán los intereses moratorios.

1. Cálculo del monto de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, indexado desde el día siguiente a la finalización del periodo de mora (10 de diciembre de 2014) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de ejecución (5 de febrero de 2019)

SUELDO BASICO DEVENGADO EL 12 DE ABRIL DE 2014	SALARIO DIARIO	DÍAS DE SANCIÓN MORATORIA	SUMA A INDEXAR	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	VALOR NETO INDEXADO
\$ 2'711.939	\$ 90.397,9667	90	\$ 8'135.817	82,47	101,18	\$ 9'981.593

2. Cálculo de los intereses moratorios causados sobre el saldo insoluto, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (6 de febrero de 2019) hasta la fecha de la presente providencia (23 de febrero de 2022), cuando se hace el primer corte de la liquidación, sin perjuicio de ampliarla hasta cuando se pague la obligación.

El artículo 192 del CPACA prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y, para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada; y las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, y cumplidos tres (3) meses desde esta fecha, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

El artículo 195 *ibidem* prevé que las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria, y una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso 2 del artículo 192 *ejusdem*, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

El artículo 884 del Código de Comercio prevé que cuando en un negocio mercantil hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. El interés bancario corriente se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera).

2.1. En el presente caso, mediante petición radicada el 11 de marzo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución, es decir, dentro de los tres meses siguientes a su ejecutoria, de suerte que los intereses moratorios liquidados a la tasa del DTF se generaron durante el periodo comprendido entre el 6 de febrero de 2019 (día siguiente a la fecha de ejecutoria) y el 5 de diciembre de 2019 (vencimiento de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria). Veamos:

PERIODO		INTERÉS MENSUAL DTF	INTERÉS DIARIO DTF	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL INDEXADO ADEUDADO FECHA EJECUTORIA	INTERESES MORATORIOS
DESDE	HASTA					
6-feb-19	28-feb-19	4,57%	0,01252%	23	\$ 9.981.593	\$ 28.744
1-mar-19	30-mar-19	4,55%	0,01247%	30	9.981.593	37.328
1-abr-19	30-abr-19	4,54%	0,01244%	30	9.981.593	37.246
1-may-19	30-may-19	4,50%	0,01233%	30	9.981.593	36.918
1-jun-19	30-jun-19	4,52%	0,01238%	30	9.981.593	37.082
1-jul-19	30-jul-19	4,47%	0,01225%	30	9.981.593	36.672
1-ago-19	30-ago-19	4,43%	0,01214%	30	9.981.593	36.344
1-sept-19	30-sept-19	4,48%	0,01227%	30	9.981.593	36.754
1-oct-19	30-oct-19	4,41%	0,01208%	30	9.981.593	36.180
1-nov-19	30-nov-19	4,43%	0,01214%	30	9.981.593	36.344
1-dic-19	5-dic-19	4,52%	0,01238%	5	9.981.593	6.180
INTERESES MORATORIOS TASA DTF (5/12/2019)						\$ 365.794

2.2. Los intereses moratorios a la tasa comercial se generaron desde el 6 de diciembre de 2019 (vencimiento de los diez meses siguientes a la fecha de ejecutoria) hasta el 23 de febrero de 2022 (fecha de esta providencia), los cuales se reflejan en el siguiente cuadro:

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	CAPITAL INDEXADO ADEUDADO FECHA EJECUTORIA	INTERESES MORATORIOS
DESDE	HASTA								
6-dic-19	31-dic-19	1603	18,91%	0,06844%	2,10270%	26	28,37%	\$ 9.981.593	\$ 177.607
1-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	31	28,16%	9.981.593	210.373
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	9.981.593	199.490
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	9.981.593	212.159
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	9.981.593	202.818
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	9.981.593	204.595
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	9.981.593	197.318
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	9.981.593	203.895
1-ago-20	31-ago-20	685	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	9.981.593	205.594
1-sept-20	30-sept-20	769	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	9.981.593	199.542
1-oct-20	31-oct-20	869	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	9.981.593	203.595
1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	9.981.593	194.602
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	9.981.593	197.266
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	9.981.593	195.853
1-feb-21	28-feb-21	64	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	9.981.593	178.904
1-mar-21	31-mar-21	161	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	9.981.593	196.761
1-abr-21	30-abr-21	305	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	9.981.593	189.437
1-may-21	31-may-21	407	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	9.981.593	194.842
1-jun-21	30-jun-21	409	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	9.981.593	188.459
1-jul-21	31-jul-21	622	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	9.981.593	194.438
1-ago-21	31-ago-21	804	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	25,86%	9.981.593	195.044
1-sept-21	30-sept-21	931	17,19%	0,06287%	1,93009%	30	25,79%	9.981.593	188.263
1-oct-21	31-oct-21	1095	17,08%	0,06251%	1,91894%	31	25,62%	9.981.593	193.425
1-nov-21	30-nov-21	1259	17,27%	0,06313%	1,93819%	30	25,91%	9.981.593	189.046
1-dic-21	31-dic-21	1405	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	9.981.593	197.266
1-ene-22	31-ene-22	1597	17,66%	0,06440%	1,97758%	31	26,49%	9.981.594	199.280
1-feb-22	23-feb-22	143	18,30%	0,06648%	2,04185%	23	27,45%	9.981.595	152.612
INTERESES MORATORIOS TASA COMERCIAL (23/02/22)									\$ 5'262.483

De otra parte, la sentencia objeto de ejecución también condenó en costas a las entidades accionadas en iguales proporciones (50%), fijando como agencias en derecho la suma de

\$1'500.000, las cuales fueron liquidadas, junto con los gastos del proceso, que se señalaron en \$50.000, en cuantía de \$1'550.000, siendo aprobada mediante proveído del 25 de febrero de 2019, el cual quedó ejecutoriado el 1° de marzo de 2019 (fl. 124 exp. No. 2017-00053-00).

Sobre las costas procesales se liquidarán intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que las aprobó (2 de marzo de 2019), hasta la fecha de la presente providencia (23 de febrero de 2022), durante los siguientes diez (10) meses a la tasa de DTF (1° de enero de 2020) y desde el 2 de enero de 2020 a la tasa comercial, los cuales se reflejan en los siguientes cuadros:

PERIODO		INTERÉS MENSUAL DTF	INTERÉS DIARIO DTF	NÚMERO DE DÍAS	COSTAS ADEUDADAS	INTERESES MORATORIOS
DESDE	HASTA					
2-mar-19	30-mar-19	4,55%	0,01247%	29	\$ 1.550.000	\$ 5.603
1-abr-19	30-abr-19	4,54%	0,01244%	30	1.550.000	5.784
1-may-19	30-may-19	4,50%	0,01233%	30	1.550.000	5.733
1-jun-19	30-jun-19	4,52%	0,01238%	30	1.550.000	5.758
1-jul-19	30-jul-19	4,47%	0,01225%	30	1.550.000	5.695
1-ago-19	30-ago-19	4,43%	0,01214%	30	1.550.000	5.644
1-sept-19	30-sept-19	4,48%	0,01227%	30	1.550.000	5.707
1-oct-19	30-oct-19	4,41%	0,01208%	30	1.550.000	5.618
1-nov-19	30-nov-19	4,43%	0,01214%	30	1.550.000	5.644
1-dic-19	31-dic-19	4,52%	0,01238%	31	1.550.000	5.950
1-ene-20	1-ene-20	4,54%	0,01244%	1	1.550.000	193
INTERESES MORATORIOS TASA DTF (01/01/2020)						\$ 57.329

PERIODO		RESOLUCIÓN No.	INTERÉS CORRIENTE MENSUAL	INTERÉS DIARIO MORA	INTERÉS MENSUAL DE MORA	NÚMERO DE DÍAS	INTERÉS EFECTIVO ANUAL DE MORA	COSTAS ADEUDADAS	INTERESES MORATORIOS
DESDE	HASTA								
2-ene-20	31-ene-20	1768	18,77%	0,06799%	2,08877%	30	28,16%	\$ 1.550.000	\$ 31.614
1-feb-20	29-feb-20	94	19,06%	0,06892%	2,11760%	29	28,59%	1.550.000	30.978
1-mar-20	31-mar-20	205	18,95%	0,06856%	2,10667%	31	28,43%	1.550.000	32.945
1-abr-20	30-abr-20	351	18,69%	0,06773%	2,08080%	30	28,04%	1.550.000	31.495
1-may-20	31-may-20	437	18,19%	0,06612%	2,03083%	31	27,29%	1.550.000	31.771
1-jun-20	30-jun-20	505	18,12%	0,06589%	2,02382%	30	27,18%	1.550.000	30.641
1-jul-20	31-jul-20	605	18,12%	0,06589%	2,02382%	31	27,18%	1.550.000	31.662
1-ago-20	31-ago-20	685	18,29%	0,06644%	2,04085%	31	27,44%	1.550.000	31.926
1-sept-20	30-sept-20	769	18,35%	0,06664%	2,04685%	30	27,53%	1.550.000	30.986
1-oct-20	31-oct-20	869	18,09%	0,06580%	2,02081%	31	27,14%	1.550.000	31.615
1-nov-20	30-nov-20	947	17,84%	0,06499%	1,99570%	30	26,76%	1.550.000	30.219
1-dic-20	31-dic-20	1034	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	1.550.000	30.633
1-ene-21	31-ene-21	1215	17,32%	0,06329%	1,94325%	31	25,98%	1.550.000	30.413
1-feb-21	28-feb-21	64	17,54%	0,06401%	1,96547%	28	26,31%	1.550.000	27.781
1-mar-21	31-mar-21	161	17,41%	0,06359%	1,95235%	31	26,12%	1.550.000	30.554
1-abr-21	30-abr-21	305	17,31%	0,06326%	1,94224%	30	25,97%	1.550.000	29.417
1-may-21	31-may-21	407	17,22%	0,06297%	1,93313%	31	25,83%	1.550.000	30.256
1-jun-21	30-jun-21	409	17,21%	0,06294%	1,93211%	30	25,82%	1.550.000	29.265
1-jul-21	31-jul-21	622	17,18%	0,06284%	1,92908%	31	25,77%	1.550.000	30.193
1-ago-21	31-ago-21	804	17,24%	0,06303%	1,93515%	31	25,86%	1.550.000	30.288
1-sept-21	30-sept-21	931	17,19%	0,06287%	1,93009%	30	25,79%	1.550.000	29.235
1-oct-21	31-oct-21	1095	17,08%	0,06251%	1,91894%	31	25,62%	1.550.000	30.036
1-nov-21	30-nov-21	1259	17,27%	0,06313%	1,93819%	30	25,91%	1.550.000	29.356
1-dic-21	31-dic-21	1405	17,46%	0,06375%	1,95740%	31	26,19%	1.550.000	30.633

1-ene-22	31-ene-22	1597	17,66%	0,06440%	1,97758%	31	26,49%	1.550.000	30.945
1-feb-22	23-feb-22	143	18,30%	0,06648%	2,04185%	23	27,45%	1.550.000	23.698
INTERESES MORATORIOS TASA COMERCIAL (23/02/22)									\$ 788.555

Recapitulando, La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le adeuda a la parte ejecutante la suma de \$9'981.593 por concepto de sanción moratoria indexada, y sobre ese capital insoluto le debe la suma de \$365.794 por intereses moratorios a la tasa de DTF y la suma de 5'262.483 por intereses moratorios a la tasa comercial; y por concepto de costas (50%) la suma de \$775.000, y sobre ese capital impagado la suma de \$28.664,5 por intereses moratorios a la tasa de DTF y la suma de 394.277,5 por intereses moratorios a la tasa comercial, para un total de \$16'807.812.

Por su parte, la Fiduciaria La previsora S.A. le adeuda a la parte ejecutante la suma de \$775.000 por concepto de costas y sobre ese capital insoluto le debe la suma de \$28.664,5 por intereses moratorios a la tasa de DTF y la suma de \$394.277,5 por intereses moratorios a la tasa comercial, para un total de \$1'197.942.

Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP, se ordenará a La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria La Previsora S.A. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancelen a la parte ejecutante las sumas de \$16'807.812 y \$1'197.942, respectivamente.

Sobre la condena en costas a la parte ejecutada se decidirá en la debida oportunidad procesal.

Finalmente, el apoderado de la parte ejecutante aportó el poder conferido por la señora Anny Catalina Vergara Gómez, en su condición de heredera única de la señora Luz Marina Gómez Riveros, a su vez beneficiaria de las condenas impuestas en la sentencia objeto de ejecución, quien falleció el 8 de agosto de 2017, calidad que acreditó con el trabajo de adjudicación protocolizado mediante escritura pública No. 000311 otorgada el 13 de febrero de 2019 en la Notaría 61 del Círculo de Bogotá.

Es pertinente precisar que la señora Anny Catalina Vergara Gómez no promueve este juicio ejecutivo como sucesora procesal de su progenitora, la señora Luz Marina Gómez Riveros, quien actuó como demandante en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se impusieron a su favor las condenas que son objeto de ejecución, por la potísima razón de que no intervino como su sustituta en ese juicio declarativo a raíz de su deceso, de suerte que su intervención como ejecutante la hace en calidad de heredera única de su difunta madre, lo cual es viable en la medida en que el derecho reconocido judicialmente a favor de la causante se transmite por causa de muerte a sus herederos.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en favor de la señora Anny Catalina Vergara Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.172.974 expedida en Bogotá, en calidad de heredera única de la causante Luz Marina Gómez Riveros, por la suma de **dieciséis millones ochocientos siete mil ochocientos doce pesos (\$16'807.812) m/cte.**

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la Fiduciaria La Previsora S.A. y en favor de la señora Anny Catalina Vergara Gómez, ya identificada, en calidad de heredera única de la causante Luz Marina Gómez Riveros, por la suma de **un millón ciento noventa y siete mil novecientos cuarenta y dos pesos (\$1'197.942) m/cte.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la agente del

Ministerio Público delegada ante este Juzgado, y ADVERTIR a las entidades ejecutadas que deberán pagar las correspondientes sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días y podrán formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP), plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Luis Carlos Rodríguez Céspedes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.151.623 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 65530 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en archivo No. 2 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

CC

Auto No. 1 de 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 216
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2021-00175-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: ANNY CATALINA VERGARA GÓMEZ (Heredera de
LUZ MARINA GÓMEZ RIVEROS)
EJECUTADA: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Requerimiento previo a decreto de medida cautelar

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La parte ejecutante, mediante escrito allegado con la demanda, solicitó lo siguiente:

"(...) El embargo y retención de los dineros depositados por la entidad demandada en la cuenta corriente del BANCO BBVA Colombia, de la Oficina de la Calle 43 con carrera 13".

Al respecto, el artículo 599 del CGP prevé que *"desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*.

A su turno, el inciso 3° *ibídem* agrega que *"el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)"*, es decir, que el juez tiene la facultad de limitar el monto de tales medidas cautelares.

No obstante, más allá de la solicitud de mandamiento ejecutivo, en esta etapa del proceso no se cuenta con la información necesaria para fijar el monto a embargar, razón por la cual la parte interesada debe precisar esa cuantía e indicar el número y clase de la cuenta de la entidad financiera que sería objeto de la cautela.

En mérito de expuesto, se dispone:

Requerir a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, precise el monto del embargo solicitado y el número y clase de la cuenta bancaria que sería objeto de la cautela.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

CC